



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	88 -001-33-33-001-2019-00148-00
DEMANDANTE	Ismael Carlos May García
DEMANDADO	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0029-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección aritmética de la sentencia de 4 de febrero de 2022 formulada por la parte actora el 8 de febrero de 2021.

El apoderado del actor pidió la corrección de un error aritmético en la sentencia, en los siguientes términos:

“...solicito a usted la CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA, numero 011-2022, de fecha 04 de FEBRERO DE 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del código general de acuerdo a las siguientes consideraciones

PRIMERO: En las pruebas anexas a la demanda se demostró y así lo considero el despacho que la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías definitivas por parte de la entidad accionada debe realizarse desde el 03 de septiembre de 2019(DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE FINALIZARON LOS SETENTA Y CINCO DIAS,) y hasta



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

el 24 de febrero de 2020 fecha anterior a la que quedo a disposición el pago de las cesantías definitivas al demandante..

SEGUNDO al momento de realizar la liquidación la realiza sobre 75 días de mora cuando del texto mismo de la parte considerativa de la sentencia se tiene que del día 03 de septiembre de 2019 al día 24 de febrero de 2020 son 170 días de mora, lo que equivale a VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ML (\$29.531.210ML). Y no TRECE MILLONES VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PPESO ML(\$13.023.475) como se liquida en la sentencia, por lo que solicito su corrección, por tratarse de un error aritmético.”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Precisa el Despacho que procede la corrección de la sentencia, de conformidad con los siguientes considerandos:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia². *“De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso”.*

En el caso de estudio, a través de sentencia No.011-22 de 4 de febrero de 2022, se resolvió la nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho se ordenó el pago de sanción moratoria, indicándose en la parte considerativa:

“...el Despacho declarará la nulidad del acto administrativo ficto negativo, que se configuró respecto de la petición de fecha 20 de mayo de 2019, y en consecuencia se ordenara el pago de la sanción moratoria de la siguiente manera:

SALARIO BASE LIQUIDACIÓN(Resolución No.DESAJCAR20-1728 de 21 de febrero de 2020)	\$5.211.393.00
SALARIO DIARIA SANCIÓN MORATORIA	\$173.713.00

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA -Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

FECHA INICIAL DE LIQUIDACIÓN	3 de septiembre de 2019
FECHA FINAL DE LIQUIDACIÓN	24 de febrero de 2020
DÍAS A LIQUIDAR	75 DÍAS
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$13.028.475.00

La parte resolutive quedó así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, reconocerá al señor Ismael Carlos May García, a título de sanción moratoria un día de salario por cada día de mora, la suma de **TRECE MILLONES VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.028.475.00) MCTE**, de conformidad con la siguiente liquidación:

SALARIO BASE LIQUIDACIÓN(Resolución No.DESAJCAR20-1728 de 21 de febrero de 2020)	\$5.211.393.00
SALARIO DIARIA SANCIÓN MORATORIA	\$173.713.00
FECHA INICIAL DE LIQUIDACIÓN	3 de septiembre de 2019
FECHA FINAL DE LIQUIDACIÓN	24 de febrero de 2020
DÍAS A LIQUIDAR	75 DÍAS
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$13.028.475.00

“

El Despacho advierte que, al momento de establecerse los extremos temporales para la liquidación se indicó que la fecha de inicio es 3 de septiembre de 2019 y la fecha final el 24 de febrero de 2020, sin embargo, al momento de calcularse el número de días por error involuntario se contempló 75 cuando en realidad, según lo precisado, corresponde a 175 días. Por tanto la suma a cancelar al actor a título de sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora equivale a la suma de



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$30.399.775.00) MCTE.

Por lo anterior resulta procedente la corrección aritmética dada la incongruencia entre lo considerado respecto a extremos temporales para la liquidación de la sanción moratoria y lo efectivamente liquidado por el Despacho.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia No.011-22 de 4 de febrero de 2022, que quedará así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial, reconocerá al señor Ismael Carlos May García, a título de sanción moratoria un día de salario por cada día de mora, la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$30.399.775.00) MCTE**, de conformidad con la siguiente liquidación:*

SALARIO BASE LIQUIDACIÓN(Resolución No.DESAJCAR20-1728 de 21 de febrero de 2020)	\$5.211.393.00
SALARIO DIARIA SANCIÓN MORATORIA	\$173.713.00
FECHA INICIAL DE LIQUIDACIÓN	3 de septiembre de 2019
FECHA FINAL DE LIQUIDACIÓN	24 de febrero de 2020
DÍAS A LIQUIDAR	175 DÍAS
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$30.399.775.00

“



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 26, notifico a las partes la presente providencia, hoy 03 de marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab820c5b3362cf58195d0e8ab3f7d7705bfe1c59611f6af6e761cd18fe6f679**

Documento generado en 02/03/2022 05:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>